

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para revisión, el cual fue subsanado dentro del término y en debida forma. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

La secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0693

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00083-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad BANDAS DE COLOMBIA S.A., BANDACOL, mediante apoderada judicial contra la sociedad ATEZA S.A.S., identificada con NIT. 900.537.906-8, según certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se han de tener en cuenta los siguientes ordenamientos en el examen del documento adosado en calidad de título valor; observando que la misma contiene obligación que observan los requisitos establecidos en los artículos 422 y 432 del Código General del Proceso, y los establecidos en artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio, por lo que constituyendo títulos ejecutivos, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la sociedad ATEZA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.537.906-8 y en favor de BANDAS DE COLOMBIA S.A., BANDACOL, por los siguientes rubros:

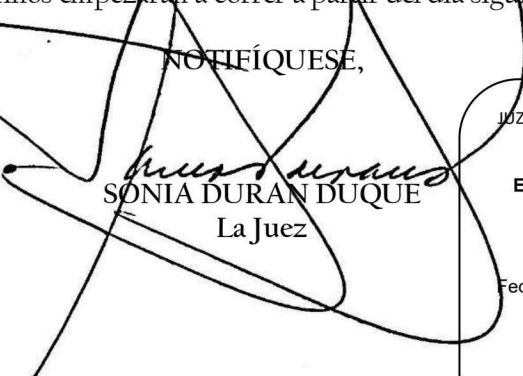
- La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$3.160.226) PESOS, M.L., representados en la FACTURA DE VENTA No. FV 23224 con fecha de creación 13 de junio de 2017 y vencimiento 14 de Junio de 2017.
- INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de Junio 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - Se le ADVIERTE a la sociedad demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8°, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,


SONIA DURÁN DUQUE
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 ABR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria